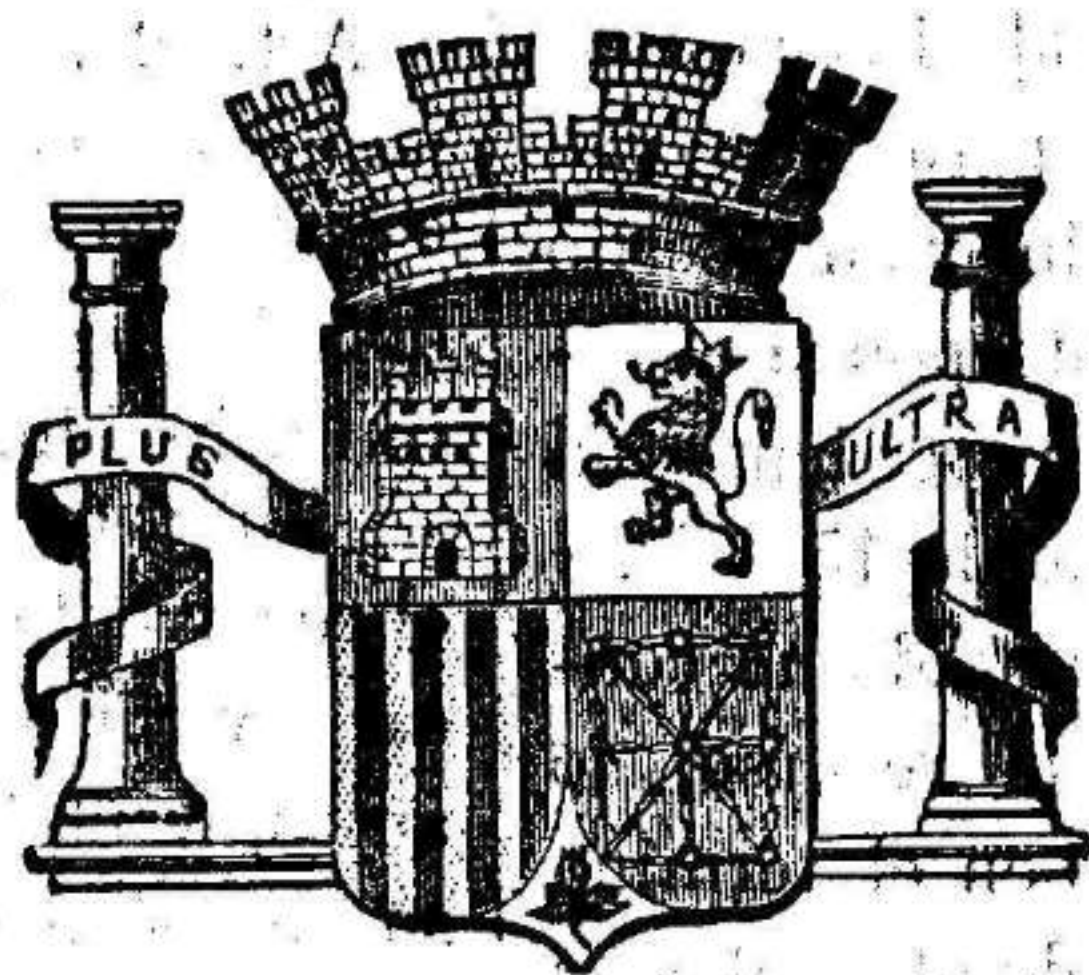


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mituo.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminen el juicio.

2.º Las que cayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos

á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm 2.º del artículo anterior:

1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.ª La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion

que se interpongan por quebrantamiento de forma solo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los limites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda

instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultados y considerandos. Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresa-

do en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pie del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península é islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abo-

gado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.^a Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.^a Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.^a Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el Tribunal Supremo:

1.^o El testimonio de la escritura de compromiso.

2.^o El del fallo.

3.^o El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.^o, número 3.^o, funda el recurso, ó si le funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica lo siguiente:

La Direccion general de Obras públicas ha acudido en diferentes ocasiones á este Ministerio denunciando los atropellos de que son

objeto los trenes, por los criminales que, á la sombra de la noche y alentados con la impunidad, arrojan piedras á aquellos, lo cual ha causado algunos heridos y hasta la muerte de un maquinista. Tan punibles y reprobados hechos, que nada dicen en favor de la civilizacion, la repeticion con que se cometen y los graves perjuicios que reportan á la seguridad de los viajeros, han llamado la atencion de S. A. que en su visita, se ha servido disponer que por todos los medios que están al alcance de V. S. adopte cuantas medidas juzgue convenientes para evitar la reproduccion de estos atentados, y garantizar la seguridad de los trenes comprometidos en su marcha con la perpetracion de aquellos; procurando, en su caso, la captura de los autores y entrega de los mismos á los Tribunales de Justicia, á cuyo efecto dará V. S. sus instrucciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los Jefes de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de su autoridad. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia, con jurisdiccion en la via férrea, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mas esmerada vigilancia en aquella, á fin de evitar ocurran accidentes de la naturaleza de los denunciados.

Palencia 27 de Julio de 1870.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado de aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno el Alcalde de Carrion y el representante de la ribera de Perales, quejándose de que por varios pueblos de la ribera del rio Carrion, se están cometiendo escesos lamentables en el uso de sus aguas, aprovechando unos mas que las que les corresponden segun sus concordias ó reglamentos, y utilizándose de ellas otros que no tienen probado su derecho, con notorio perjuicio de los que con títulos legítimos gozan de su disfrute, y á fin de que se corrijan semejantes abusos, he dispuesto:

1.^o Que por ninguno de los pueblos de la ribera del rio Carrion se intercepte por completo el curso de las aguas, ya sea con presas, ó ya con cualquiera otra clase de obras.

2.º Que bajo ningún concepto permitan los Alcaldes de los pueblos que carezcan del derecho al disfrute de las aguas, el que estas se distraigan ni se dediquen á otro objeto que aquel á que estuvieren destinadas.

Y 3.º Que los pueblos que tengan acreditado su derecho para el uso de las mismas, se atengan estrictamente á los términos de su concesion, pues de así no hacerlo, cualquiera que sea la falta que cometan, será castigada con todo el rigor de la ley.

Y con el fin de que tengan cumplido efecto estas prevenciones, he acordado autorizar á D. Miguel Baillo para que vigile y pueda denunciar á este Gobierno cuantos abusos observe se cometan en el uso de las aguas del espresado rio Carrion, ya sean relativos al aprovechamiento por pueblos ó particulares que á ellas no tengan derecho, ó ya á los que en el disfrute legal se escedan de los términos de la concesion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de todos los interesados y cumplimiento debido.

Palencia 28 de Julio de 1870.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 37.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villada, una yegua pelicana, de 9 años de edad, y 6 cuartas y media de alzada, y recogida otra de las mismas señas en Villanuño de Cerrato, el dia 20 del actual, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que el dueño de la que desapareció en el primero de dichos pueblos, pueda informarse de la identidad de esta, y la recogida en el del citado Villanuño.

Palencia 27 de Julio de 1870.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del 30 de Marzo de 1870.

Abierta la sesion por el Vice-presidente D. Ventura Gutierrez, á la que concurren los Sres. Lopez, Anaya, Rodriguez, Uriszar de Aldaca, Sierra y Dominguez, y aprobada el acta del anterior, la Diputacion acordó:

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Revilla de Campos, por el que se propone cobrar el recargo municipal autorizado sobre la contribucion territorial en el año 1868 á 69, con destino á cubrir los gastos del presupuesto.

Ordenar al Alcalde de Antiguiedad practique la liquidacion del presupuesto anterior con vista de los datos que existen en Secretaria y con audiencia del cesante é intervencion del Secretario y Regidor; y que requiera á los cuentadantes para que presenten al Ayuntamiento dentro de quince dias la cuenta municipal arreglada á instruccion.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Grijota, estableciendo arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, en sustitucion del impuesto personal.

Decidir que el mozo Ciriaco Cuesta Dominguez, corresponde al alistamiento de Torre la Vega, ordenando por lo tanto al Alcalde de Cervera, lo elimine del correspondiente á dicho pueblo, comunicándolo así á la Diputacion de Santander.

Aprobar los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento y asociados de La Puebla de Valdabia en sustitucion del impuesto personal.

Negar al Ayuntamiento de Perales la autorizacion que solicita para enagenar los bonos del Tesoro, pudiendo, si lo cree oportuno, instruir expediente con arreglo á las leyes de desamortizacion y elevarlo con solicitud al Ministerio del ramo.

Admitir en las casas de Misericordia y Maternidad respectivamente á Manuel Rico, vecino de Grijota, Romany Francisco Poza, de Capillas, y Pedro y María del Carmen Jubete y Victoriano Mahamud.

Conceder pension de lactancia á los niños Roman y Florencio, hijo el primero de Gregorio Elvira, vecino de Torremormojon, y el segundo de Santos Puente, de Villaumbrales.

Negar la pension de lactancia solicitada por Agapito Fuentes y Mariano Gutierrez, vecinos respectivamente de Villacidaler y Paredes de Nava, para sus dos hijos.

Ordenar que Angel Lopez, vecino de Autilla del Pino, justifique su pobreza é inutilidad para el trabajo, en cuyo caso será admitido en la casa de Beneficencia.

Pedir al Alcalde de Villamartin certificado de la partida de bautismo de los dos hijos mayores de Francisca Robles, antecedentes de su ocupacion y el auxilio que presten á la madre, para en su vista, resolver sobre la admision solicitada en el Establecimiento.

Que justificando Manuel Alonso, vecino de Fuentes de Valdepero, tiene 66 años de edad, se proveerá sobre la admision que solicita en los Establecimientos de Beneficencia.

Exigir á D. Julian Ruiz, vecino y Alcalde que fué de Perazancas, la cantidad que sea en deber á los fondos municipales, que se censuren sus cuentas y que conteste á los reparos que se le hagan, dejándole á salvo

el recurso de alzada á esta Superioridad.

Expedir la certificacion que pide el Juzgado de primera instancia de Frechilla, relativa al expediente seguido contra D. Luis Perez, Alcalde que fué de Cisneros, por sustraccion ó distraccion de caudales públicos.

Aprobar los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Autilla del Pino, en sustitucion del impuesto personal.

Ordenar al Alcalde y Ayuntamiento de Torquemada, cumplan con cuanto la ley previene acerca de la relacion que acompaña de los intrusos del terreno del comun.

Pedir al Alcalde de Espinosa de Villagonzalo, certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento, para la formacion del expediente de conversion de sus inscripciones.

Aprobar el remate de los quiñones 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de terrenos de comun aprovechamiento del pueblo de Revilla de Collazos, en favor de Juan Lopez y Lucas Herrero, como mejores licitadores, y que se remita el anuncio por lo que respecta á los quiñones 2.º, 3.º y 7.º al 20 inclusive, no rematados, para nueva subasta.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Villamoronta, la instancia de varios vecinos, quejándose de que el lote número 12, no debe subastarse y aprobar los remates de los lotes números 4, 7, 9, 10 y 11 y que se otorguen las escrituras.

Aprobar el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, establecido por el Ayuntamiento de Villoldo, en sustitucion del impuesto personal.

Admitir la renuncia del cargo que hace el Alcalde de Espinosa de Villagonzalo, fundándose en el mal estado de su salud.

Conceder al Ayuntamiento de Quintana, la autorizacion que solicita para establecer arbitrios, en sustitucion del impuesto personal.

Autorizar la enagenacion de un pedazo de terreno de comun aprovechamiento, solicitada por el Ayuntamiento de Membrillar; remitir el expediente al Gobierno para su curso, y ordenar se inserten los anuncios para la subasta en el *Boletin oficial.*

Negar al Ayuntamiento de Villada la autorizacion que solicita para establecer el impuesto de 4 rs. sobre un cántaro de vino que se espenda fuera de la poblacion, y uno en el de la cosecha del pueblo.

Aprobar el remate hecho por el Ayuntamiento de Saldaña, en favor de D. Eusebio Perez, para la cobranza del ramo de carnes.

Desestimar la reclamacion interpuesta por Don Faustino Albertos, protestando la subasta de terrenos comunales de Fuentes de Nava, y

aprobar los remates celebrados en los dias 10, 11 y 12 del actual.

Prestar la aprobacion, sin perjuicio, á las cuentas municipales de Becerril de Campos, correspondientes á los años de 1867 á 68, y 68 á 69: á las de Magaz, pertenecientes á los ejercicios de 1863 á 64, y 64 á 65: á las de Quintana, de 1862 y primer semestre del 63: á las de este mismo periodo, del pueblo de Valle de Cerrato, y á las del periodo de 1865-66, de Grijota.

Conceder la próroga que solicitan para contestar los reparos puestos á las cuentas de 1856, D. Lorenzo Pascual y D. Juan José Diez, Alcaldes que fueron de Villalumbroso en el referido periodo.

Ordenar al Alcalde de Villatoquite, haga saber á los cuentadantes D. Alvaro Laso y D. Antonio Espejo, que reintegren en término de 8 dias 3,794 rs. y 9 céntimos, que se han cargado de menos en su cuenta, remitiendo á esta Superioridad, en especie, dos pliegos de papel de reintegro, y que pasado este término sin cumplimentarlos, proceda á hacer efectivos estos reintegros por la via de apremio.

Aprobar el presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos, del pueblo de Herrera de Pisuerga.

Declarar irresponsable á D. Pedro Perez, de Becerril de Campos, del reintegro de 156 escudos al pósito.

Ordenar que D. Antonio Ortiz y Galo Mancho, Alcalde y Depositario de Fuentes de Valdepero, en el ejercicio de 1867 á 68, varios reintegros.

Remitir al Comisario de Guerra certificacion de los precios á que han de abonarse los suministros en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Sesion del 1.º de Abril de 1870.

Concurrieron los Sres. Lopez, Anaya, Rodriguez, Uriszar de Aldaca, Sierra y Dominguez, bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez, quien declaró abierta la sesion; y aprobada el acta del anterior, la Diputacion acordó:

Denegar la pretension de Francisco Montes Fernandez, vecino de Cervera y guarda que fué de montes en el año de 1867.

Ordenar se reconozca é ingrese en Caja, siendo útil, al mozo Santos Puebla y se dicra de baja á Gerónimo Cosgaya, de Báscones de Ojeda.

Decidir á favor de Calahorra de Boedo, la competencia con Revilla de Collazos, sobre inclusion en el alistamiento al mozo José Lopez Miguel, declarándole bien incluido en el de Calahorra y eliminándole del de Revilla.

Espedir el certificado que reclama el Juez de primera instancia de Cervera, sobre la instancia y protesta de

varios vecinos de Redondo, quejándose de la elección municipal en Diciembre de 1868.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Villameriel, se ha constituido definitivamente.

Admitir la dimisión que del cargo de Regidor ha presentado D. Gervasio Ponce, de esta capital.

Autorizar al Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco para la enagenación de unos terrenos.

Aprobar los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Cervera, sobre los artículos de comer, beber y arder.

Sesion del 2 de Abril de 1870.

Abierta la sesión bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez, con asistencia de los Sres. Lopez, Anaya, Rodriguez, Uriszar de Aldaca, Sierra y Dominguez, y aprobada el acta del anterior, la Diputación acordó:

Informar favorablemente á esta Administración económica en el expediente relativo á la cosecha de 1868 en varios pueblos.

Relevar, como lo solicita, del cargo de Regidor á Pedro Plaza, vecino de Villoldo.

Decir al Alcalde de Amayuelas de Abajo que ha debido dar posesión á los Concejales, si en término de tercero día no hubo reclamación por parte de los electores.

Aprobar los recursos propuestos por el Alcalde de Verzosilla, para cubrir la falta de ingresos del presupuesto, y los establecidos por el Ayuntamiento de Bahillo para cubrir el déficit.

Ser de abono en cuentas municipales, los cinco escudos pagados por Pablo de Alba, vecino de Olmos de Pisuerga, á los peritos para el sorteo de leñas, y no serlo los otros veintiseis que dice el esponente gastó en viajes á esta Capital, toda vez que no justifica la inversión.

Admitir en la casa de Misericordia al pobre y vecino de Santillana, Andrés Rojo.

Comisionar, á propuesta del Diputado Sr. Aldaca, al Diputado Sr. Lopez Górgolas, para formar un proyecto de un Cuerpo facultativo, para propagar en la provincia la enseñanza de la Agricultura, cuyo Reglamento se someterá á la deliberación del Cuerpo provincial.

Quedar enterada de las exposiciones remitidas por la Diputación provincial de Toledo á las Cortes, para reforma del proyecto de ley orgánica provincial.

Decidir la competencia á favor de Santa Cecilia, sobre la inclusión en el alistamiento en este pueblo y Villodrigo, del mozo Felipe García.

Sesion del 29 de Abril de 1870.

Abierta bajo la presidencia de Don Isidoro Rodriguez, á la que con-

currieron los Sres. Anaya, Sierra y Dominguez, y aprobada el acta de la anterior, la Diputación acordó:

Considerar al mozo Domingo Llorente, comprendido en el caso 1.º del art. 38 de la ley, y decidir la competencia á favor de Villalba de Guardo.

Decidir igualmente la competencia sobre la inclusión en el alistamiento, del mozo Froilan Alonso, entre Quintanaluengos y Matamorisca, á favor de este pueblo.

Quedar enterada de haberse excluido del alistamiento en Herrera de Valdecañas, al mozo Petronilo Villafruela.

Decir al Regidor primero de Cervera, que se encargue de la Alcaldía, y al Alcalde que ceda la jurisdicción al Regidor.

Aprobar el proyecto y planos de las obras de fábrica que han de construirse en los caminos de Mazariegos á Fuentes de Nava y á Revilla.

No imponer por ahora recargo alguno á los pueblos para provinciales.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Magdalena Mirialles y Vidiella, hija de Don Joaquin, M. N. de Selvá, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 28 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para la enagenación de una casa sita en la villa de Dueñas y su plaza del Mercado, que perteneció á D. Pablo Palenzuela, vecino que fué de la misma; que linda con casas de D. Juan Otero y D. Toribio Amigo, con un corral en las afueras de dicha villa, que linda con otro de D. Santiago de Cos, el camino y otro de D. Justo Bravo, y

se halla tasada la casa y corral en dos mil doscientos dos escudos; cuya subasta tendrá lugar en esta ciudad y villa de Dueñas, el día trece de Agosto y hora de las doce de su mañana.

Dado en Palencia á catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Julian Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Terminado el repartimiento territorial del año económico actual, queda espuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta municipalidad, que se contarán desde el siguiente día de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes, tanto forasteros como del pueblo, presentar las reclamaciones que contra el mismo vieren convenirles, pasado el término no serán oídas.

Moslares 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Emeterio Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villalcon.

Terminado el repartimiento territorial del año económico actual, queda espuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Municipalidad, que se contarán desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes, así del pueblo como forasteros, presentar las reclamaciones que contra el mismo vieren convenirles, pues pasado dicho término no serán oídas.

Villalcon 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lorenzo García.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El guarda municipal de este distrito, Lino Gomez, hace cuatro días encontró desmandada en término de esta villa y pago de las Lejas, en los trigos, una mula negra, pelicana la cara, cerrada, alzada seis cuartas y media, con unos lunares en los costillares, como de aparejo, crin corta, errada de pies y manos, la cual se halla depositada, en poder del guarda del ganado mular de esta villa.

Y como quiera que apesar de las diligencias que se han practicado, se ignore el dueño de la espresada mula, lo pongo en conocimiento del Señor Gobernador á los efectos oportunos.

Becerril de Campos 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Grijota.

Terminado el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que tengan fincas en el término jurisdiccional de esta villa, deduzcan sus reclamaciones en el término señalado, advirtiéndole, que trascurrido el mismo, no se estimará reclamación de ningún género.

Grijota 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Pedrejon.

Ayuntamiento constitucional de Autillo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y corriente año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes reclamar de agravios, pues pasado no serán oídos.

Autillo 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Cacharro y Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se vende una grande hacienda situada en el pueblo y término de Paredos de Nava, provincia de Palencia y Estacion del ferro-carril del Noroeste, compuesta de varios quifiones de tierra labrantia con una cabida de 600 obradas próximamente; una heredad de 186 obradas de tierra con su casa de labor; una huerta y prado con 4 obradas de cabida; otro prado de 7 obradas y 4 cuartas; un monte poblado de encina, de caber 684 obradas; otro monte con 397 obradas, y una casa en el casco de la población.

El pliego de condiciones para la venta y los demás datos y noticias que deseen los licitadores, se facilitarán en Madrid por don Felipe Perez, calle del Arsenal, núm 5, cuarto 3.º; y en Paredos por D. Juan Pajares Lobete, que recibirán tambien las proposiciones que se presenten hasta el 30 del próximo Agosto. 6-5

IMPORTANTE á los Ayuntamientos.

En la redacción de este *Boletín*, imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, núm. 13, se venden los EXPEDIENTES IMPRESOS PARA OBTENER EL PERDON DE LAS CONTRIBUCIONES, segun el modelo que la Excm. Diputación ha aprobado.

Tambien se hallarán varias clases de impresos como son: repartimientos, presupuestos, relaciones de gastos é ingresos, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas de recargo de 1.º y 2.º grado, estados de bautismos, etc., etc., con arreglo á los últimos formularios.

Toda clase de papeles de hilo y algodón, de las mejores fabricas, y demás objetos pertenecientes á Secretarías.

Dentro de muy pocos dias se concluirán los modelos para los libros Diario, Mayor y de Caja, que los Ayuntamientos están obligados á llevar.

Imprenta de Peralta y Menendez.